

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024.

Honorable Juez
DR. GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Ciudad

Asunto:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
Expediente No.	11001333501120230011500
Demandante:	LUIS GUILLERMO AGUIRRE GARZON
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DIANA CAROLINA RODRIGUEZ OLIVEROS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 49723683 de Valledupar, y portador de la Tarjeta Profesional No. 205669 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando de conformidad al poder debidamente conferido por la Dra. ANDREA ELIZABETH HURTADO NEIRA mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.682.025, en calidad de Gerente y Representante Legal de la Empresa Social del Estado Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, estando dentro del término legal procedo a dar respuesta a la demanda. Previa la siguiente consideración así:

I. REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ.

Mediante el Acuerdo Número 641 de abril 6 de 2016¹ expedido por el Concejo de Bogotá, D.C., se efectuó la reorganización del sector salud en el Distrito Capital definiendo las entidades y organismos que lo conforman, para lo cual se determinó la fusión de algunas entidades y la creación de otras, a saber:

ARTÍCULO 2º. Fusión de Empresas Sociales del Estado. *Fusionar las siguientes Empresas Sociales del Estado, adscritas a las Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C., como sigue:*

“(…)

Empresas Sociales del Estado de: Pablo VI Bosa, del Sur, Bosa, Fontibón y Occidente de Kennedy se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada “Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.” (…).”

Respecto de los derechos y obligaciones de la Empresas Sociales del Estado en el artículo 5º del señalado acuerdo, determinó:

“ARTÍCULO 5º. Subrogación de derechos y obligaciones. *Subrogar en las Empresas Sociales del Estado, que resultan de la fusión ordenada mediante el presente Acuerdo, las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas…”*

En consecuencia, es menester resaltar que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - es una entidad pública descentralizada de carácter Distrital, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyo objeto principal es la prestación de servicios de salud como parte integrante del Sistema

¹ Acuerdo Número 641 de abril 6 de 2016 “POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES”

General de Seguridad Social en Salud y en desarrollo de dicho objeto adelanta acciones y servicios de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 1876 de 1994 y el Acuerdo 641 de 2016 del Concejo de Bogotá D.C.

II. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

Nombre de la Demandante: **LUIS GUILLERMO AGUIRRE GARZON**

Cédula de ciudadanía: 18.469 de Quimbaya

Dirección: En el Barrio Apuquin bloque B3

Correo electrónico: luisguillermo1603@gmail.com

Nombre del demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Creación: Acuerdo Distrital Consejo de Bogotá No. 641 del 6 de abril de 2016.

Representante legal: ANDREA ELIZABETH HURTADO NEIRA Cedula de ciudadanía: 51.837.463 de Bogotá

Nombramiento: Decreto de nombramiento No. 381 del 28 de agosto de 2024.

Acta de posesión: primero (01) de septiembre de 2021.

Dirección de notificación: Calle 9 # 39 – 46 Piso 2 Oficina Asesora Jurídica – Bogotá D.C.

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co

Nombre de apoderado judicial: DIANA CAROLINA RODRIGUEZ OLIVEROS

Cedula de ciudadanía: 49723683

Tarjeta profesional: 205669 Consejo Superior de la Judicatura

Dirección de notificación: Calle 9 # 39 – 46 Piso 2 Oficina Asesora Jurídica - Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. – Bogotá D.C.

Correo Electrónico: oficina.dianacarolinarodriguez@gmail.com, número de celular: 3052006248.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

HECHO No. 1: No es cierto y aclaro, la demandante no “*laboró*” de manera constante e ininterrumpida para la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., en realidad se trató de un inicio de actividades las cuales surgieron a partir de la suscripción de contratos de prestación de servicios, cuyo objeto era realizar actividades como Auxiliar de Enfermería, relación contractual avalada por la contratista hoy demandante quien estuvo en pleno de sus capacidades mentales y físicas para decidir sobre la misma, tal y como se evidencia en el expediente contractual.

Sea esta la oportunidad para recordar a la demandante, que los contratos de prestación de servicios suscritos por él, excluyen la relación laboral entre las partes, tal y como se lee en la cláusula vigésima de los contratos suscritos, a saber

“VIGESIMA.- EXCLUSIÓN DE RELACION LABORAL: *El presente contrato, excluye de manera expresa la relación laboral por lo tanto en ningún caso será considerado como contrato de trabajo y en desarrollo de él, el CONTRATISTA no tendrá ninguna relación laboral con el CONTRATANTE. Por tanto el CONTRATISTA renuncia a ejercer cualquier acción judicial de carácter laboral con ocasión del presente Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y/o de Apoyo a la Gestión.”*

En consecuencia, la demandante presto sus servicios mediante contratos de prestación de servicios, tal y como se evidencia en el expediente contractual, es importante señalar el marco legal que faculta a las Empresas Sociales del Estado a suscribir contratos de prestación de servicios para el desarrollo de actividades con personas naturales cuando dichas actividades no pueda realizarse con personal de planta o requieran conocimientos

especializados, por ende la contratación celebrada por la entidad corresponde a un régimen de Contratación privado, el cual encuentra regulado por el Derecho Privado, conforme a lo dispuesto en los artículos 194, 195 y 197 de la Ley 100 de 1993; esto es, por las disposiciones del Código Civil y Código de Comercio, según la naturaleza del contrato y por las disposiciones sobre contratos de prestación de servicios con entidades estatales.

Es menester precisar que la vinculación se efectuó en razón a las capacidades, cualidades y calidades ofrecidas en la propuesta presentada por la demandante que merecieron su contratación para atender los servicios que debe ofrecer mi representada, reitero la ejecución de las actividades contratadas se plasmaron en documentos regidos por el derecho privado en su celebración, ejecución terminación y liquidación, contratos que se celebraron de común acuerdo avalada plenamente y en conciencia por lo cual no le asiste a la demandante algún derecho a lo pretendido.

HECHO No. 2: No es cierto. Los contratos de prestación de servicios fueron suscritos por las partes, para los términos específicos y con una duración definida de acuerdo con la necesidad de la Subred Sur Occidente E.S.E., como se demuestra en los contratos, adiciones, prorrogas y en la certificación contractual expedida por la Dirección de Contratación, la cual se anexa a la presente y en la cual se evidencian diferentes interrupciones durante la existencia de la relación contractual.

HECHO No.3: Es parcialmente y aclaro. La obligación económica del Hospital hoy fusionado a la Subred, surgía de unos honorarios como contraprestación del servicio realizado según lo pactado en la cláusula de Precio y forma de pago, haciendo la claridad que serían pagaderos en forma mensual vencida o equivalente a los servicios que efectivamente realice la contratista, y de acuerdo al informe de ejecución presentados por la demandante y certificados por los supervisores de los contratos de prestación de servicios, ahora bien, para efectos de consignar los honorarios, la señora Jennifer Catalina Alonso Suárez tenía que aportar una cuenta bancaria, razón por la cual se hacía su pago sin que se generara una relación laboral.

HECHO No. 4: Es cierto, de conformidad con los elementos probatorios allegados por el demandante es su escrito de demanda.

HECHO No. 5: Es cierto. La obligación económica del Hospital hoy fusionado a la Subred, surgía de unos honorarios como contraprestación del servicio realizado según lo pactado en la cláusula de Precio y forma de pago, haciendo la claridad que serían pagaderos en forma mensual vencida o equivalente a los servicios que efectivamente realice la contratista, y de acuerdo al informe de ejecución presentados por la demandante y certificados por los supervisores de los contratos de prestación de servicios, ahora bien, para efectos de consignar los honorarios, del demandante tenía que aportar una cuenta bancaria, razón por la cual se hacía su pago sin que se generara una relación laboral.

HECHO No. 6: No es cierto y aclaro, la demandante no tenía horario de trabajo como se refiere, nunca se le impuso como tal, si la contratista desarrolló sus actividades dentro del horario de la Subred para sus empleados de planta lo hizo para poder cumplir con el objeto contractual en razón a la naturaleza y desarrollo de las actividades contratadas, por lo que en cumplimiento del mismo lo hizo dentro de este horario. No existe prueba por escrito y/o cláusula alguna del contrato que haya impuesto el cumplimiento de un horario.

Señora Juez, es necesario recalcar lo manifestado por el Consejo de Estado en importante Jurisprudencia que trata el tema a estudio:

“Entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”

Por lo tanto, nos encontramos frente a una real COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES; actividades para las cuales fue contratado la demandante y su única función era el cumplir dichas actividades de conformidad al clausulado pactado, actividades tendientes a prestar un servicio a unos usuarios pacientes de conformidad a la necesidad de la entidad.

Finalmente, y ante las muchas aseveraciones de un supuesto cumplimiento de horario por la parte demandante, se pone de presente que tanto la jurisprudencia constitucional, como el contencioso administrativo, han hecho especial énfasis en que el ejercicio de la supervisión de contratos, por tratarse de una actividad obligatoria por parte de las entidades que administran recursos públicos, jamás debe confundirse con la existencia del elemento subordinación en los contratos de trabajo.

En este orden de ideas, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda, profirió Sentencia Unificada, de fecha 9 de septiembre de 2021, por medio de la cual se tomaron decisiones puntuales en relación a la controversia derivada de la existencia del denominado "contrato realidad", sobre los aspectos considerados de mayor relevancia, los cuales se definen en el siguiente orden:

El Contrato de Prestación de Servicio suscrito en el caso que nos ocupa per se no se constituye en una relación laboral o en el denominado "contrato realidad", como quiera que del fallo referido se señala:

"Así pues, con base en las anteriores disposiciones de rango legal y reglamentario que complementan su regulación, y de un amplio acervo jurisprudencial de esta corporación, se pueden considerar como características del contrato estatal de prestación de servicios las siguientes: 87.

(i) El contratista conserva un alto grado de autonomía para la ejecución de la labor encomendada. En consecuencia, no puede ser sujeto de una absoluta subordinación o dependencia. De ahí que el artículo 32, numeral 3 de la Ley 80 de 1993 determina que «En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales».

A este respecto, conviene aclarar que lo que debe existir entre contratante y contratista es una relación de coordinación de actividades, la cual implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente del objeto contractual, como puede ser el cumplimiento de un horario o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados.

En definitiva, los contratistas estatales son simplemente colaboradores episódicos y ocasionales de la Administración, que vienen a brindarle apoyo o acompañamiento transitorio a la entidad contratante, sin que pueda predicarse de su vinculación algún ánimo o vocación de permanencia. (...)

105. ii) El horario de labores. Normalmente, el establecimiento o imposición de una jornada de trabajo al contratista no implica, necesariamente, que exista subordinación laboral y, por consiguiente, que la relación contractual sea simulada. Así, ciertas actividades de la Administración (servicios de urgencia en el sector salud o vigilancia, etc.), necesariamente requieren la incorporación de jornadas laborales y de turnos para atenderlas. Por ello, si bien la exigencia del cumplimiento estricto de un horario de trabajo puede ser indicio de la existencia de una subordinación subyacente, tal circunstancia deberá ser valorada en función del objeto contractual convenido."

En cuanto a la improcedencia de la devolución de los aportes a salud realizados por la contratista, la referida Sentencia, ha señalado:

"(...) a pesar de que se haya declarado a su favor la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente. Como se ha indicado, en función de su naturaleza parafiscal, estos recursos son de obligatorio pago y recaudo para un fin específico y, por tanto, independientemente de que se haya prestado o no el servicio de salud, no constituyen un crédito a favor del interesado, pues su finalidad era garantizar la prestación de los servicios sanitarios para los dos regímenes que integran el sistema, «lo que excluye la posibilidad de titularidad que sobre los mismos pretenda el actor ejercer».

165. *Por consiguiente, dado que corresponde al contratista sufragar dicha contribución, en tanto está obligado por la ley a efectuarla, no es procedente ordenar su devolución, aunque se haya declarado la existencia de una relación laboral encubierta. Además, reembolsar estos aportes implicaría contradecir al legislador, cuya voluntad, como se expuso, buscaba que su recaudo fuera directamente a las administradoras de servicios de salud, por tratarse, se itera, de contribuciones de pago obligatorio con una destinación específica y con carácter parafiscal.*

166. *En ese orden de ideas, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de precisar que, frente al hecho consumado de la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la Administración, es improcedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal."*

Respecto al elemento de la coordinación que se encuentra implícito en los contratos de prestación de servicios, y su diferencia con la subordinación que se presenta en los contratos de trabajo regulados por las disposiciones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B" en Sentencia del 21 de febrero de 2019 del consejero ponente César Palomino Cortés con el número de expediente 2013-01597-01, ha manifestado que la SUBORDINACIÓN debe ser entendida como:

"[...]la facultad que tiene el empleador para dirigir la actividad contratada, emitir órdenes e instrucciones de obligatorio cumplimiento, imponer reglamento de trabajo y detentar la facultad disciplinaria sobre el trabajador, de forma permanente, esta facultad implica una superioridad jerárquica en el esquema organizacional de quien se atribuye esta facultad sobre el subordinado"; mientras que la COORDINACIÓN por el contrario "[...]más que una facultad es una obligación que el estatuto de contratación estatal, por medio de las normas que lo rigen, impone a los entes públicos que desarrollen cualquier tipo de contratación con rubros oficiales, y que deben realizar para garantizar la correcta ejecución del objeto contractual. Dicha obligación incluye facultades de carácter administrativo, que implica coordinar algunas funciones, el establecimiento de horarios en la prestación del servicio contratado e incluso el suministro de algunos elementos, que identifiquen al contratista con la comunidad; empero, coordinar de ningún modo lleva implícita la superioridad jerárquica ínsita de la subordinación".

Ahora bien, los turnos, solo indica la coordinación de actividades, no el cumplimiento de horarios, pues la parte demandante no tiene como probar el cumplimiento de horario o que se le aplicaba un sistema de timbrar tarjeta o algo por el estilo para verificar entrada y salida, ni que le estuviera vetado hacer trabajos particulares, es decir que le fuera obligatoria la exclusividad a favor de la entidad.

Frente al cumplimiento de horario en los contratos de prestación de servicios, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia del 25 de noviembre de 2004, del consejero ponente Alejandro Ordoñez Maldonado, bajo el radicado 19980837-01(5415-02) ha manifestado que:

"El cumplimiento de un horario es de suyo un elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor".

Así las cosas, no existen las condiciones para que un contrato troque en otro, ello al margen del canon constitucional 53 de "primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por

los sujetos de las relaciones laborales", lo que indica que para que haya primacía de la realidad, deben los sujetos estar enmarcados bajo una relación laboral, que nos es el caso.

El apoderado de la contratista, omite o parece ignorar las cláusulas contenidas en los contratos celebrados que tiene que ver con la "supervisión" que suponen por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, de una vigilancia para el control del cumplimiento del contrato, cuyas funciones se encuentran manifiestamente claras, así como también las obligaciones de la contratista, pues pretender ser una rueda suelta, resulta absurdo a la luz de las responsabilidad que tiene en temas como el contratado.

HECHO No. 7: No es cierto, la demandante en razón a los contratos de prestación de servicios que suscribió y ejecutó, prestó los servicios de acuerdo con las obligaciones y actividades pactadas en estos, actividades que debía desarrollar para el cumplimiento del objeto contractual.

HECHO No. 8: No es cierto, reitero la demandante en razón a los contratos de prestación de servicios que suscribió y ejecutó, prestó los servicios de acuerdo con las obligaciones y actividades pactadas en estos, actividades que debía desarrollar para el cumplimiento del objeto contractual.

HECHO No. 9: No es cierto que la demandante tuviera jefes; como se ha sostenido hasta el momento, existía una persona que ejercía la supervisión del contrato, figura que resulta ser natural en todo tipo de contratos estatales, así, conforme a las funciones asignadas al supervisor del contrato, es deber de esta persona verificar la prestación de los servicios personales de la contratista y que fueran contratados por la entidad, así como coordinar con ella todos los aspectos que le son propios y exigibles en virtud del contrato de prestación de servicios.

Al respecto, cabe precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, la supervisión de un contrato estatal consiste en *"(...) La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos."*

Concomitante con lo dispuesto en el artículo 84 ibídem, que, sobre la responsabilidad de los supervisores, señala: *"Interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante (...)"*

Así lo ha señalado el H. Consejo de Estado *"Es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el incumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes, sobre sus resultados, sin que signifique necesariamente la configuración de un elemento de subordinación"*.

En consecuencia, se puede indicar que la función de supervisión de un contrato se encamina a la verificación, inspección, asesoría, corroboración y evaluación para determinar si la ejecución del objeto del contrato se cumple en el marco de lo acordado entre las partes.

Para mayor ilustración del Despacho, informo que, en los contratos suscritos entre la demandante y la Entidad, se señaló que se ejercería la supervisión de las actividades a desarrollar por la contratista.

“VIGÉSIMA CUARTA.- SUPERVISIÓN: La Supervisión del presente contrato será ejercida o estará a cargo del **LIDER OPERATIVO ENFERMERIA URGENCIAS** o quien haga sus veces, o quien designe el **CONTRATANTE**, quien verificará el cabal cumplimiento, por parte del CONTRATISTA, de las actividades pactadas en el presente contrato, así como el pago oportuno y completo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social e informará oportunamente las situaciones que afecten la ejecución de lo pactado y las demás disposiciones contenidas en el Estatuto y Manual de Contratación de la Subred.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

HECHO No. 10 y 11: Es parcialmente cierto, pero aclaro, la entidad que represento no le exigía exclusivamente a la demandante su afiliación como independiente a salud y pensiones, es por disposición legal (artículo 50 de la Ley 789 de 2002) que todos los profesionales u otros particulares que vayan a suscribir contratos de prestación de servicios deben acreditar su afiliación a las diferentes entidades de seguridad social, entre ellas: salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las cajas de compensación familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar.

De acuerdo a las cláusulas contractuales, las afiliaciones al sistema de seguridad social hacían parte de las obligaciones de la contratista, en virtud de una exigencia legal, contenida en las normas que a continuación se transcriben:

La Ley 789 de 2002 en su artículo 5º, reza:

“Artículo 50. “CONTROL A LA EVASIÓN DE LOS RECURSOS PARAFISCALES. La celebración, renovación o liquidación por parte de un particular, de contratos de cualquier naturaleza con Entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar. Las Entidades públicas en el momento de liquidar los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas.

La Ley 1150 de 2007 “Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre contratación con recursos públicos”, ha establecido lo siguiente:

“ARTÍCULO 23. DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. El inciso segundo y el párrafo 1o del artículo 41 de la Ley 80 quedarán así:

“Artículo 41

(...)

Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

PARÁGRAFO 1o. El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato estatal.

El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los aportes a que se refiere el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.”

Ley 797 de 2003 modificatorio del artículo 15 de la Ley 100 de 1993 establece que estarán afiliados al Sistema General de Pensiones:

“Artículo 3. 1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.”

HECHO No. 12: No me consta lo afirmado por la parte demandante, sobre esta afirmación no se aportan medios de pruebas que nos permitan establecer la certeza de la misma.

HECHO No. 13: No me consta. Se hace necesario que la demandante pruebe la supuesta obligación de la suscripción de pólizas de garantías de cumplimiento durante la vinculación contractual.

HECHO No. 14: Es cierto y aclaro, en virtud a las obligaciones reciprocas y la clase de contrato, se realizaban los descuentos permitidos y obligados por la Ley, ya que por disposición legal la entidad contratante, tiene la obligación tributaria de efectuar las retenciones en la fuente e I.C.A. sobre el valor del contrato que fue el precio acordado por las partes contratantes y que fue cancelado a la demandante por concepto de honorarios.

Ahora bien, se aclara al Despacho que dicha situación se encontraba estipulada en el clausulado de los contratos que la señora Jennifer Catalina Alonso Suárez suscribió, y de la cual la contratista no presento objeción alguna. A saber:

HECHO No. 15: Es cierto. Conforme al contenido de las cláusulas contractuales las mismas dan cuenta que entre las partes, no se pactó el pago anticipado o de anticipos de sumas de dinero.

HECHO No. 16: Es parcialmente cierto. En atención a los protocolos de seguridad y con el ánimo de identificar el personal que presta sus servicios en los diferentes puntos de atención, la Entidad demandada le suministró a la contratista un carné para su identificación y así facilitar su ingreso a las instalaciones, dicho elemento facilita la comunicación con todos aquellos que acuden a la unidad médica tanto usuario, como el personal que presta sus servicios para la entidad, vale aclarar, que el carné señala el nombre, el tipo de vinculación y el número de identificación del portador, y con relación a la obligatoriedad de portarlo, no existe prueba alguna que demuestre que a la parte actora se le haya sancionado o llamado la atención por no cumplir con esta supuesta obligación.

Es menester señalar, que esta situación no conlleva a cambiarle a la contratista su tipo de vinculación y mucho menos probar una subordinación.

HECHO No. 17: Es parcialmente cierto, como quiera que entre la entidad demandada y la accionante no existió relación laboral alguna; como afirma el libelista, toda vez que la señora Jennifer Catalina Alonso Suárez prestó sus servicios a la Subred en calidad de contratista, tal y como lo evidencian los varios Contratos por Prestación de Servicios que ella, de manera

libre, consciente y voluntaria suscribió; (modo de vinculación que se rige por normas del Derecho Privado dada su naturaleza civil y figura tal que se encuentra autorizada de conformidad con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993 y ley 80 de 1993).

Vale destacar que, por disposición legal, los contratos de naturaleza civil, excluyen expresamente el reconocimiento de emolumentos y prestaciones derivadas de las relaciones de trabajo.

HECHO No. 18: No es cierto, la demandante en razón a los contratos de prestación de servicios que suscribió y ejecutó, debía prestar los servicios de acuerdo con las obligaciones y actividades pactadas en los mismos, actividades que debía desarrollar para el cumplimiento del objeto contractual, es menester precisar, que los contratos de prestación de servicios fueron suscritos por las partes, para los términos específicos y con una duración definida de acuerdo con la necesidad de la Subred Sur Occidente E.S.E., como se demuestra en los contratos, adiciones, prorrogas.

HECHO No. 19: No es cierto, la demandante en razón a los contratos de prestación de servicios que suscribió y ejecutó, debía prestar los servicios de acuerdo con las obligaciones y actividades pactadas en los mismos, actividades que debía desarrollar para el cumplimiento del objeto contractual, es menester precisar, que los contratos de prestación de servicios fueron suscritos por las partes, para los términos específicos y con una duración definida de acuerdo con la necesidad del entonces Hospital Pablo VI Bosa E.S.E., hoy fusionado a la Subred Sur Occidente E.S.E., como se demuestra en los contratos, adiciones, prorrogas.

HECHO No. 20: Es cierto parcialmente, en cuanto que la entidad en su área de contratación elaboraba los contratos de prestación de servicios, pues está en su misión, sin embargo, las cláusulas contenidas en las ordenes de prestación de servicios eran concertadas entre la demandante y la entidad demandada, en consecuencia, no se admite lo manifestado por la parte activa que estos no se admitían modificaciones, toda vez, que la demandante era autónomo de firmarlos los contratos después de haberlos leído. Es menester señalar la mala fe de la contratista quien espero terminar el último contrato de prestación de servicios, para después demandar a mi representada.

HECHO No. 21: No es cierto. La contratación se realizada de conformidad a las condiciones de cada uno de los Contratos de Prestación de Servicios, ahora bien; para configurarse la voluntad de las partes en un contrato se requiere indiscutiblemente la aceptación por esta de acuerdo con las condiciones, caso que nos ocupa, distinto resulta que después unos la demádate pretende hacer ver que la obligación a firmar un contrato sin entender la contratación que está firmando.

HECHO No. 22: Por ser un hecho repetitivo, me permito reiterar lo manifestado en el hecho 6°.

HECHO No. 23: No me consta lo afirmado por la parte demandante, sobre esta afirmación no se aportan medios de pruebas que nos permitan establecer la certeza de la misma.

HECHO No. 24: No me consta lo afirmado por la parte demandante, sobre esta afirmación no se aportan medios de pruebas que nos permitan establecer la certeza de la misma.

HECHO No. 25: Es parcialmente cierto, por cuanto la importancia de las actividades que desarrollaba la demandante, actividades que por obvias razones debía prestarse en forma personal y en caso de tener que delegar en alguien sería una persona de las mismas características, como muy posiblemente se efectuó por la señora Jennifer Catalina Alonso Suárez cuando cambiaba o intercalaban actividades con otros contratistas.

HECHO No. 26: No me consta lo afirmado por la parte demandante, sobre esta afirmación no se aportan medios de pruebas que nos permitan establecer la certeza de la misma.

HECHO No. 27: No me consta. Si a el ex contratista hoy demandante le entregaban las herramientas; aunque sería irrazonable que se le exigiera la compra de medicamentos ordenados por el médico tratante para los pacientes a cuidado de la entidad prestadora de servicios de salud, o que se le exigiera para la prestación de su actividad los equipos médicos necesarios para preservar la vida de los pacientes o peor aún que los pacientes tuvieran multiplicidad de historias clínicas por cada médico tratante o por cada profesional a cargo

HECHO No. 28: No me consta lo afirmado por la parte demandante, sobre esta afirmación no se aportan medios de pruebas que nos permitan establecer la certeza de la misma.

HECHO No. 29: No me consta lo afirmado por la parte demandante, sobre esta afirmación no se aportan medios de pruebas que nos permitan establecer la certeza de la misma.

HECHO No. 30: Es cierto de conformidad con el material probatorio aportado por la parte demandante.

HECHO No. 31: Es parcialmente cierto, pero aclaro, como se ha indicado precedentemente, dado que la relación entre la Entidad demandada y la demandante no era de índole laboral, sino contractual derivada de un contrato de prestación de servicios, era por la misma naturaleza de la relación contractual, que no había lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales reclamadas ni vacaciones, pues no se puede equiparar un contrato de prestación de servicios con un contrato laboral. Lo que está claro es que la contratista cumplió las obligaciones contractuales y por ello, las partes se encuentran paz y salvo por todo concepto (el actor no laboró sino realizó actividades derivadas de órdenes de prestación de servicios).

HECHO No. 32: Es cierto. La parte demandante mal puede pretender la reclamación de *“prestaciones sociales y emolumentos inherentes a la labor efectuada”*, ya que, la vinculación que ostentaba era la de contratista regido por las Leyes civiles y la Ley 100 de 1993 por lo que mal podía pretender el reconocimiento de unos beneficios que por disposición legal no le asisten, nunca fue trabajadora de la demandada, no tuvo vinculación laboral alguna, por tanto, los beneficios legales o extralegales que menciona no le asisten.

A LOS HECHOS 33, 34, 35 Y 36: Son ciertos de conformidad con el material probatorio aportado por la parte demandante.

HECHO No. 37: Es cierto.

HECHO No. 38: Es cierto.

IV. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora, toda vez que según lo que se demostrará en el transcurso del presente proceso, las afirmaciones de la demandante resultan ser insuficientes para desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo demandado.

Se debe considerar además que, dada la importancia del servicio que prestan las Empresas Sociales del Estado, es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, las cuales, naturalmente deben suplirse mediante

contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada, luego entonces, ya que la Subred goza de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera puede celebrar los contratos que considere pertinentes en aras del cumplimiento de su misión como E.S.E.

Así las cosas, me opongo, totalmente a la declaratoria de nulidad del oficio No. 20232100052141 de fecha 18 de abril de 2023 y notificado el día 19 de abril de 2023, teniendo en cuenta que no es un acto ilegal y tiene carácter de autónomo por hallarse provisto de validez, y presunción de legalidad por haber sido expedido por los funcionarios competentes en virtud de la competencia que le asiste en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred y, en especial, por encontrarse su contenido ajustado a la realidad de los hechos derivados de la ejecución de los diversos contratos de prestación de servicios con el objeto de prestar los servicios personales de apoyo y soporte en la ejecución de las actividades contratadas. Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad, *“Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)”*.

Además, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo claramente indica que para solicitar la nulidad de un acto administrativo el mismo debe obedecer a causales concretas que están estrictamente señalados en el artículo 137 de la norma mencionada el cual indica lo siguiente:

“(...) Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)”

Por lo anterior, se observa claramente, en ninguna de las circunstancias planteadas en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra relacionado el objeto de solicitud de nulidad del Acto Administrativo que se ataca. Por tanto, la pretensión que se eleva por la demandante Jennifer Catalina Alonso Suárez no podrá ser atendida de forma favorable.

Por otro lado, y con el fin de aclarar al Despacho, entre la contratista y el demandado nunca existió relación laboral, la señora Jennifer Catalina Alonso Suárez no prestó sus servicios a la entidad a través de un contrato de trabajo como lo interpreta el apoderado de la parte demandante, y tal como se acredita dentro del proceso, la contratista actuó con plena autonomía y conocedor de la realidad, la cual nunca estuvo sometida a los elementos jurídicos de la subordinación, horario y salario.

En virtud de lo expuesto, es importante señalar el marco legal que faculta a las Empresas Sociales del Estado a suscribir contratos de prestación de servicios para el desarrollo de actividades con personas naturales cuando dichas actividades no pueda realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, por ende la contratación celebrada por la entidad corresponde a un régimen de Contratación privado, el cual encuentra regulado por el Derecho Privado, conforme a lo dispuesto en los artículos 194, 195 y 197 de la Ley 100 de 1993; esto es, por las disposiciones del Código Civil y Código de Comercio, según la naturaleza del contrato y por las disposiciones sobre contratos de prestación de servicios con entidades estatales.

Finalmente, y conforme a como fueron planteadas las pretensiones de la demanda, me opongo a cualquier tipo de condena o reconocimiento que pueda surgir como indemnización (sanción moratoria, indemnización por el no reconocimiento de prestaciones sociales, pago de aportes a parafiscales, subsidios de alimentación, quinquenios, entre otros), puesto que,

de conformidad con los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, su reconocimiento se encuentra sujeto al cumplimiento de los presupuestos legales para cada concepto a saber:

SEGUNDO: Me opongo. La relación surgida entre la Subred y el ex contratista hoy demandante Jennifer Catalina Alonso Suárez, estuvo en marcada bajo los lineamientos de la Ley 80 de 1993, los cuales quedaron plasmados en los contratos de prestación de servicios que la demandante acepta al plasmar su firma en cada uno de ellos, no obstante, no es posible reconocer a la demandante el status de empleada pública, a la cual se accede por mérito.

Por lo tanto, no existe fundamento legal para que se le conceda a la señora Jennifer Catalina Alonso Suárez diferencias salariales, auxilio de cesantías, intereses de cesantías, cesantías, prima de servicios, prima carácter extralegal de navidad, vacaciones, compensación en dinero de vacaciones, cotizaciones a salud y pensión, devoluciones, indemnización por despido injustificado, cotizaciones al sistema a la caja de compensación.

TERCERO: No se puede declarar la existencia de un contrato de trabajo entre a la demandante y la entidad demandada, Como se ha reiterado en el presente escrito de contestación, únicamente existió un contrato de prestación de servicios, en el cual se estipulo que únicamente se cancelarían honorarios mes vencido y de acuerdo a las actividades desarrolladas, así como que el contrato suscrito no generaba vínculo laboral, de igual ,manera no generaba para la entidad que represento la obligación de cancelar prestaciones sociales; no se le puede otorgar la calidad de empleada público y/o trabajadora oficial, dado que para ello es necesario que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión como lo ha reiterado el Honorable Consejo de Estado.

CUARTO: Me opongo totalmente pues ha de indicarse que la entidad que represento no ha sido vencida en juicio, y no se le puede condenar por situaciones jurídicas no consolidadas.

QUINTO: Me opongo totalmente pues ha de indicarse que la entidad que represento no ha sido vencida en juicio, y no se le puede condenar por situaciones jurídicas no consolidadas.

SEXTO: Me opongo totalmente pues ha de indicarse que la entidad que represento no ha sido vencida en juicio, y no se le puede condenar por situaciones jurídicas no consolidadas.

SÉPTIMO: Me opongo totalmente pues ha de indicarse que la entidad que represento no ha sido vencida en juicio, y no se le puede condenar por situaciones jurídicas no consolidadas. Por el contrario, solicito sea condenada en costas la parte actora, al pago de las costas y expensas que cause este proceso.

Conformo con lo señalado en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, en concordancia con la posición adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, entre otras en sentencia del 4 de septiembre de 2015, M.P. SAMUEL JOSE RAMIREZ, Subsección C, radicado 2014-0140, teniendo en cuenta que se trata de una entidad pública no debe haber condena al respecto, que sobre el tema preciso “(...) *Si bien es cierto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- ley 1437 de 2011-, ordena pronunciarse en materia de costas, ello no implica que necesariamente deba ser en forma condenatoria, sino que sólo procede dicha condena bajo los criterios de abuso del derecho, mala fe o temeridad, como reiteradamente ha sido sostenido por el Consejo de Estado , situaciones que no fueron demostradas en el plenario razón por la cual no hay lugar a condenar en costas a la parte demandante*”.

Así las cosas, me opongo a las pretensiones de declaración y condena. En primer lugar, por no haber existido relación laboral alguna entre la demandante y la Subred, por tanto, no es

posible que se estructuren los presupuestos fácticos ni legales para su prosperidad. En segundo lugar, es necesario recordar que el accionante se vinculó a la Entidad, mediante contrato de prestación de servicios, presentando su oferta como contratista independiente, y actuó siempre como tal, una vez venció el término de los diferentes contratos se terminaron los servicios dándose el cumplimiento de estos.

Es un acto temerario en contra de los intereses del Estado representados en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., el desconocer el contenido y las consecuencias de dicho contrato y solo después de indicar la demandante su finalización, intente demandar esta entidad, situación que es abiertamente contraria a los postulados de la Ley 100 de 1993 así como de los postulados constitucionales. Es importante señalar que todas las pretensiones están enfocadas a solicitar prestaciones consecuenciales de una relación laboral, la cual nunca existió entre las partes, conforme a los argumentos ya expuestos, pues se reitera que la celebración de contratos de prestación de servicios regidos por las normas del derecho privado y por la Ley 80 de 1993, no generan ninguna similitud con contratos laborales ni mucho menos pagos de prestaciones sociales o prestaciones laborales consagradas en las normas que regulan la materia.

De conformidad con lo anterior, las pretensiones señaladas por la parte demandante carecen de todo fundamento jurídico, es menester indicar que los contratos suscritos entre las partes fueron celebrados sin ningún tipo de vicio del consentimiento y sobre las directrices de las normas privadas, debido a las calidades ofrecidas por la contratista, por el término indispensable y liquidados en su oportunidad de común acuerdo entre las partes, declarándose a paz y salvo por todo concepto.

Así las cosas, se advierte que la conducta de mi representada no fue ni ha sido temeraria o desprovista de lealtad para con la demandante, pues los reiterados contratos de arrendamiento de servicios personales de carácter privado llevan a colegir que esa persistencia estaba amparada por el convencimiento mutuo de que en verdad estaban regidos por los preceptos reguladores del derecho privado.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CONTESTACIÓN.

Como se mencionó en el acápite anterior, *“teniendo en cuenta la importancia del servicio que prestan las Empresas Sociales del Estado, es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, que naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada. Para lo cual la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE goza de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera por lo cual celebra los contratos que considere pertinentes en aras del cumplimiento de su misión como E.S.E.”.*

La celebración de los contratos de prestación de servicios dentro de las E.S.E. tiene su fundamento en la legislación colombiana, mediante la siguiente normatividad:

“Art 32 de la ley 80 de 1993, numeral 3 “Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.
En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”

Igualmente, la Corte mediante Sentencia C 154 de 1997 M.P. Hernando Herrera Vergara, establece que los contratos de prestación de servicios, gozan de ciertas características, manifestando dicha corporación que el contrato de prestación de servicios se celebra por el

Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la Entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, por lo cual se establecen características tales como la prestación de un servicio que versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada material, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. Igualmente, la contratista gozará de autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico.

La anterior Corporación en Sentencia C 713 de 2009 señaló:

“El fin de la contratación pública en el Estado Social de Derecho está directamente asociado al cumplimiento del interés general. Puesto que el contrato público es uno de aquellos instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas (...).”

Lo anterior, complementa el artículo segundo de la Constitución Política, respecto a perseguir el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Así, acatando los pronunciamientos jurisprudenciales, debe tenerse en cuenta que la celebración de contratos de prestación de servicios no implica necesariamente discriminación alguna sobre un profesional respecto a una persona que es titular de un cargo de carrera administrativa, dado que es la ley quien ha facultado a las Entidades Públicas para suscribirlos, siguiendo unos parámetros preestablecidos.

Ahora bien, respecto al cumplimiento de horario con ocasión a la celebración de un contrato de prestación de servicios, ya se había anotado en los HECHOS de la presente contestación lo manifestado sobre el punto por parte del Consejo de Estado, así:

“(...) entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación de actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero él significa necesariamente la consignación de un elemento de subordinación”

Desarrollando lo anterior, la Sección Segunda ha manifestado que *“aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ad initio se consideró como contractual laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particulares, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor.”* (Negrilla Y SUBRAYADO fuera de texto)

Frente a la reclamación del pago de las prestaciones sociales durante el lapso de la contratación entre la demandante con la entidad que represento, como manifestación principal, tenemos que no hay lugar al reconocimiento de dichas prestaciones por las razones jurídicas expuesta anteriormente. No obstante, cabe citar en aras de fundamentar la excepción más adelante invocada, lo manifestado por la ley y el Consejo de Estado frente a la prescripción de dichos derechos:

“(...) Al respecto, el Decreto 1848 de 14 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 del 26 de noviembre de 1968, por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados

públicos y trabajadores oficiales , en su artículo 102 estableció sobre la prescripción lo que sigue : "Prescripción de acciones . 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."

Por otra parte, y desarrollando los anteriores cuestionamientos, en decisión de Sala Plena adoptada el 18 de noviembre de 2003, radicación 0039, Consejero Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda, se indica:

"(...) Era inaceptable reconocer la existencia de una relación laboral en circunstancias en las cuales el contratista coordina con su contratante la prestación del servicio, pues allí evidentemente no se advierte la existencia de una relación de subordinación:

Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público, situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de esta y a la forma como en ellas se encuentran coordinadas las distintas actividades. Será absurdo que contratistas encargados del aseo, que deban requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se le necesite. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentre presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la Entidad, basado en las circunstancias contractuales (...)"

VI. EXCEPCIONES

Se proponen como excepciones que originan la ineptitud de la demanda y por consiguiente fallo inhibitorio, las siguientes:

VI.I. CARENCIA DE REQUISITOS PARA CONFIGURAR UN CONTRATO REALIDAD:

Reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha analizado la diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el contrato individual de trabajo; para lo cual se ha estudiado los elementos esenciales de cada figura, y reiteradamente ha recordado que para la existencia de un contrato laboral es necesaria la prestación personal del servicio, la subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo, elementos distintos a los del contrato de prestación de servicios, el cual para su existencia requiere que la actividad independiente desarrollada no se realice bajo subordinación o dependencia.

Por lo tanto, se ha manifestado lo siguiente:

"Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales –contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo– se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se

tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente”.

Conforme a lo anterior, se puede concluir que todo contrato de prestación de servicios con elementos esenciales propios de un contrato individual de trabajo puede ser desvirtuado cuando esto se demuestre, en el caso que nos ocupa, no se configura el Contrato Realidad, por carencia absoluta de los requisitos que configuren un contrato laboral entre la aquí demandante y mi representada.

Frente al caso en particular, reitero a su Despacho que nos encontramos frente a una coordinación de actividades donde no configura subordinación de ninguna manera. Por lo tanto, lo que se debe tener en cuenta es lo manifestado por el Consejo cuando plasmó:

“Entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”.

En el caso que nos ocupa, se debe analizar el tipo de trabajo encomendado, pues en ocasiones la fijación de un horario o turno es producto de la concertación entre los intervinientes en pro de lograr el desarrollo del objeto del contrato; como sucede en el caso que nos ocupa donde la prestación del servicio por parte de la Contratista es ante una entidad prestadora de servicios de salud, donde prevalecen los derechos de los pacientes y /o usuarios.

Por lo anterior, aunque en ocasiones es necesario el pactar un horario en el cual cumplen sus actividades, este acuerdo no se puede tomar como un elemento esencial del contrato individual de trabajo (subordinación), dado que: primero, se trata de un acuerdo entre los intervinientes; y segundo, esto nace producto de la necesidad de dar cumplimiento a la tarea.

VI.II. CARENCIA DE REQUISITOS PARA CONFIGURAR UN CONTRATO REALIDAD:

Reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha analizado la diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el contrato individual de trabajo; para lo cual se ha estudiado los elementos esenciales de cada figura, y reiteradamente ha recordado que para la existencia de un contrato laboral es necesaria la prestación personal del servicio, la subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo, elementos distintos a los del contrato de prestación de servicios, el cual para su existencia requiere que la actividad independiente desarrollada no se realice bajo subordinación o dependencia.

Por lo tanto, se ha manifestado lo siguiente:

“Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales –contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo– se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se

tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente”.

Conforme a lo anterior, se puede concluir que todo contrato de prestación de servicios con elementos esenciales propios de un contrato individual de trabajo puede ser desvirtuado cuando esto se demuestre, en el caso que nos ocupa, no se configura el Contrato Realidad, por carencia absoluta de los requisitos que configuren un contrato laboral entre la aquí demandante y mi representada.

Frente al caso en particular, reitero a su Despacho que nos encontramos frente a una coordinación de actividades donde no configura subordinación de ninguna manera. Por lo tanto, lo que se debe tener en cuenta es lo manifestado por el Consejo cuando plasmó:

“Entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”.

En el caso que nos ocupa, se debe analizar el tipo de trabajo encomendado, pues en ocasiones la fijación de un horario o turno es producto de la concertación entre los intervinientes en pro de lograr el desarrollo del objeto del contrato; como sucede en el caso que nos ocupa donde la prestación del servicio por parte de la Contratista es ante una entidad prestadora de servicios de salud, donde prevalecen los derechos de los pacientes y /o usuarios.

Por lo anterior, aunque en ocasiones es necesario el pactar un horario en el cual cumplen sus actividades, este acuerdo no se puede tomar como un elemento esencial del contrato individual de trabajo (subordinación), dado que: primero, se trata de un acuerdo entre los intervinientes; y segundo, esto nace producto de la necesidad de dar cumplimiento a la tarea.

VI.III.INEXISTENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD.

Consiste en que la demandante conforme con las reglas de la carga de la prueba no logra construir la presunción que rodeó la relación jurídica, más que resulte de un documento, que conlleve necesariamente que son aquellas que se extraen de la realidad las que se deben tener en cuenta, desde la iniciación que mediante contrato de arrendamiento de servicios personales amparados por la Ley 100 de 1993 artículo 195 lo que se evidencia es que existió entre las partes un acuerdo de voluntades sin que hubiese simulación de ninguna índole.

El demandado no dio órdenes a la demandante en ningún momento de la relación contractual, en realidad no es posible aceptar que se realice una contratación de esta naturaleza para que contratistas realicen actividades fuera del objeto contractual por ello existió supervisión de los encargos contractuales con el fin de definir el objetivo del contrato, esta supervisión exigía unas pautas mínimas y esenciales para su cumplimiento lo que no implica desvirtuar la clase de contratación.

A su vez, no se acordó con la contratista un salario mensual sino el pago por el valor del contrato que vino siendo ejecutado en el tiempo y pagado periódicamente como honorarios, se reconocieron los derechos a la accionante como contratista independiente. En cuanto al horario la manifestación del cumplimiento de horario y suministro de elementos de trabajo, valga la pena traer a colación pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral las cuales indican que por el hecho de que los “*contratos de prestación*” de servicios se ejecuten en las instalaciones de la empresa y dentro de un horario determinado, tales circunstancias no implican que solo por ello se pueda pregonar la pretendida subordinación

y señalar que la modalidad contractual de prestación de servicios perfectamente válida cambio la modalidad de contrato de trabajo es decir no implica ello que haya existido “dependencia y subordinación”.

Como se puede observar la demandante presentó reclamación ante el la Subred, sin que se entienda por ello reconocimiento pleno de los hechos o pretensiones aducidas. Es claro que no existen los elementos integrales para identificar un contrato realidad en el presente caso, no hay subordinación ni horario ni remuneración como factor salarial y/o pago.

VI.IV. FALTA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

La relación que sostuvo la hoy Subred Integrada de Servicios Sur Occidente E.S.E., con la señora Jennifer Catalina Alonso Suárez, fue de carácter civil derivada de los contratos de prestación de servicios que estos suscribieron, de los cuales no se puede inferir existencia alguna de una relación laboral y, por ende, la obligación del reconocimiento y pago de los emolumentos pretendidos en la demanda.

Es así que el numeral 3o. del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993 establece que: “3o. Contrato de Prestación de Servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Po lo tanto su señoría, solicito se declare probada esta excepción por cuanto no existe relación laboral entre las partes y mi mandante al finalizar los contratos de prestación de servicios saldo toda obligación pendiente derivados de los mismos.

VI.V. INEXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN.

A lo largo de la demanda la parte actora confunde la relación de coordinación que ejerció mi mandante en la ejecución del objeto contratado con la subordinación. Es así que en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo, estas altas corporaciones han indicado hay situaciones en que la accionante se deba someter a unas condiciones necesarias para que la actividad encomendada pueda desarrollarse de manera eficiente y adecuada, lo cual implica el cumplimiento de un horario, instrucciones, informes sobre resultados, sin dar lugar a la configuración del elemento subordinación. Por lo tanto, se podrá llegar a la conclusión que los hechos alegados por la demandante, hacen únicamente referencia a una coordinación permitida y necesaria en estos tipos de contratos, y al no configurarse los elementos esenciales del trabajo, no se podrá acceder a sus pretensiones.

Segundo que con estos contratos se fortalece la gestión administrativa de las entidades públicas, dando el soporte o el acompañamiento necesario y requerido para el cumplimiento de sus propósitos y finalidades cuando estas por sí solas, y a través de sus medios y mecanismos ordinarios, no los pueden satisfacer. En este orden de ideas, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda, profirió Sentencia Unificada, de fecha 9 de septiembre de 2021, por medio de la cual se tomaron decisiones puntuales en relación a la controversia derivada de la existencia del denominado "contrato realidad", procede en consecuencia estructurar la presente Ficha Técnica de Conciliación Judicial para ser analizada por el Comité de Conciliación, sobre los aspectos considerados de mayor relevancia, los cuales se definen en el siguiente orden:

1.- El Contrato de Prestación de Servicio suscrito en el caso que nos ocupa per se no se constituye en una relación laboral o en el denominado "contrato realidad", como quiera que del fallo referido se señala:

"Así pues, con base en las anteriores disposiciones de rango legal y reglamentario que complementan su regulación, y de un amplio acervo jurisprudencial de esta corporación, se pueden considerar como características del contrato estatal de prestación de servicios las siguientes: 87.

(ii) El contratista conserva un alto grado de autonomía para la ejecución de la labor encomendada. En consecuencia, no puede ser sujeto de una absoluta subordinación o dependencia. De ahí que el artículo 32, numeral 3 de la Ley 80 de 1993 determina que «En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales».

90. *A este respecto, conviene aclarar que lo que debe existir entre contratante y contratista es una relación de coordinación de actividades, la cual implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente del objeto contractual, como puede ser el cumplimiento de un horario o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados.*

91. *En definitiva, los contratistas estatales son simplemente colaboradores episódicos y ocasionales de la Administración, que vienen a brindarle apoyo o acompañamiento transitorio a la entidad contratante, sin que pueda predicarse de su vinculación algún ánimo o vocación de permanencia.*

(...)

105. ii) *El horario de labores. Normalmente, el establecimiento o imposición de una jornada de trabajo al contratista no implica, necesariamente, que exista subordinación laboral y, por consiguiente, que la relación contractual sea simulada. Así, ciertas actividades de la Administración (servicios de urgencia en el sector salud o vigilancia, etc.), necesariamente requieren la incorporación de jornadas laborales y de turnos para atenderlas. Por ello, si bien la exigencia del cumplimiento estricto de un horario de trabajo puede ser indicio de la existencia de una subordinación subyacente, tal circunstancia deberá ser valorada en función del objeto contractual convenido.*

En cuanto a la improcedencia de la devolución de los aportes a salud realizados por la contratista, la referida Sentencia, ha señalado:

"(...) a pesar de que se haya declarado a su favor la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente. Como se ha indicado, en función de su naturaleza parafiscal, estos recursos son de obligatorio pago y recaudo para un fin específico y, por tanto, independientemente de que se haya prestado o no el servicio de salud, no constituyen un crédito a favor del interesado, pues su finalidad era garantizar la prestación de los servicios sanitarios para los dos regímenes que integran el sistema, «lo que excluye la posibilidad de titularidad que sobre los mismos pretenda el actor ejercer».

167. *Por consiguiente, dado que corresponde al contratista sufragar dicha contribución, en tanto está obligado por la ley a efectuarla, no es procedente ordenar su devolución, aunque se haya declarado la existencia de una relación laboral encubierta. Además, reembolsar estos aportes implicaría contradecir al legislador, cuya voluntad, como se expuso, buscaba que su recaudo fuera directamente a las administradoras de servicios de salud, por tratarse, se itera, de contribuciones de pago obligatorio con una destinación específica y con carácter parafiscal.*

168. *En ese orden de ideas, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de precisar que, frente al hecho consumado de la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la Administración, es improcedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal."*

Respecto al elemento de la coordinación que se encuentra implícito en los contratos de prestación de servicios, y su diferencia con la subordinación que se presenta en los contratos de trabajo regulados por las disposiciones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B" en Sentencia del 21 de febrero de 2019 del consejero ponente César Palomino Cortés con el número de expediente 2013-01597-01, ha manifestado que la SUBORDINACIÓN debe ser entendida como:

"[...]la facultad que tiene el empleador para dirigir la actividad contratada, emitir órdenes e instrucciones de obligatorio cumplimiento, imponer reglamento de trabajo y detentar la facultad disciplinaria sobre el trabajador, de forma permanente, esta facultad implica una superioridad jerárquica en el esquema organizacional de quien se atribuye esta facultad sobre el subordinado"; mientras que la COORDINACIÓN por el contrario "[...]más que una facultad es una obligación que el estatuto de contratación estatal, por medio de las normas que lo rigen, impone a los entes públicos que desarrollen cualquier tipo de contratación con rubros oficiales, y que deben realizar para garantizar la correcta ejecución del objeto contractual. Dicha obligación incluye facultades de carácter administrativo, que implica coordinar algunas funciones, el establecimiento de horarios en la prestación del servicio contratado e incluso el suministro de algunos elementos, que identifiquen al contratista con la comunidad; empero, coordinar de ningún modo lleva implícita la superioridad jerárquica ínsita de la subordinación".

Ahora bien, los turnos, solo indica la coordinación de actividades, no el cumplimiento de horarios, pues la parte demandante no tiene como probar el cumplimiento de horario o que se le aplicaba un sistema de timbrar tarjeta o algo por el estilo para verificar entrada y salida, ni que le estuviera vetado hacer trabajos particulares, es decir que le fuera obligatoria la exclusividad a favor de la entidad.

VI.VI. NO EXISTIR CAUSAL QUE DECLARE INEFICAZ O INVALIDO EL CONTRATO SUSCRITO ENTRE LAS PARTES:

En el libelo demandatorio no se alegaron razones que permitan la invalidación de tal vínculo contractual, pues sólo se insiste en el hecho que su situación estaba comprendida dentro de una relación legal y reglamentaria, por hallarse reunidos los elementos del contrato de trabajo, lo cual resulta inadmisibile y contradictoria, fuera de todo contexto por cuanto el vínculo que la ató con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, fue una prestación de servicios no un contrato laboral.

Es de aclarar que mientras estuvo vigente su relación contractual con la entidad demandada, la demandante no le fueron generadas obligaciones prestacionales y siempre estuvo afiliada a seguridad social, ya que éste es un requisito para generar los pertinentes pagos; que los contratistas se afilien de manera independiente tanto a salud, pensión y administradora de riesgos, es decir, que en el evento que durante la vigencia de la orden de servicios hubiese ocurrido alguna situación imprevista ella tendría el respaldo por los pagos efectuados de manera independiente.

Uno de los requisitos establecidos para el pago de las ordenes de servicio se faculta en el pago de seguridad social por cuenta exclusiva de la contratista, una vez verificada se procede al pago de los honorarios pactados; pagos llevados a cabo durante toda la relación contractual que sostuvo la contratista con mi representada.

VI.VII. EXCEPCIÓN DENOMINADA – COBRO DE LO NO DEBIDO.

Teniendo en cuenta que a la fecha se canceló al demandante la totalidad de honorarios profesionales pactados mediante los contratos de prestación de servicio suscritos; tal y como debidamente lo manifestó la demandante en los hechos de la demanda; por lo tanto, en los actuales momentos mi representada no se encuentra adeudando suma al ex contratista.

Dentro del proceso que nos ocupa, estamos frente a una Contratación efectuada entre la aquí demandante y mi representada, suscripción de Contratos de Prestación de Servicios consistentes en la realización de unas actividades dentro de dicho contratos se pactaron unas cláusulas las cuales mi poderdante llevó a cabo en su totalidad con pleno cumplimiento de las mismas, entre esas el pago de unos Honorarios Profesionales a la señora Jennifer Catalina Alonso Suárez de conformidad a lo pactado entre las partes, por lo tanto mi poderdante no le adeuda suma alguna a la demandante por ningún concepto.

Aunado a lo anterior, mi poderdante no adeuda suma alguna, pues las sumas reclamadas mediante el presente medio de control nunca fueron pactadas; por lo tanto, el cobro que se realiza se configura en un cobro de lo no debido.

VI.VIII. NO CONFIGURARSE LA SUBORDINACIÓN SINO POR EL CONTRATO UNA COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES ENTRE LA ENTIDAD CONTRATANTE Y LA DEMANDANTE:

No puede existir el derecho de reconocimiento de existencia de una relación laboral en circunstancias en las cuales la contratista coordina con su contratante la prestación del servicio, pues allí evidentemente no se advierte la existencia de una relación de subordinación; sino por el contrario se estaría dando cumplimiento a unas actividades para las cuales la demandante se vinculó.

Ahora bien, importante es dejar claro que en determinados casos, como lo es el caso que nos ocupa dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento incoada por el accionante que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, entidad y particular, para desarrollar el objeto del contrato, en forma coordinada con la necesidad de la entidad, condiciones generalmente aceptadas por la contratista quien se dispuso a llevar a cabo el cumplimiento de la labor.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, a fin de poner en marcha los lineamientos del Sistema de Gestión de Calidad, en el marco de la atención asistencial, contrató los servicios de la demandante, mediante la suscripción de contratos de Prestación de Servicios, cuyos objetos Contractual se identifican en cada contrato debidamente suscrito y aceptado por la contratista.

En este orden, no existió en el caso que nos ocupa, ninguna relación laboral con la demandante, como quiera que las vinculaciones con la entidad se originan en la suscripción de contratos de prestación de servicios, fundamentados en la Constitución y la Ley, los cuales contemplaron dentro de sus condiciones generales los siguientes aspectos que entrañan la legalidad y naturaleza de los mismos:

- a. La necesidad de contratar el servicio con la demandante, se derivó de la insuficiencia del personal vinculado en la Planta Global de la entidad, a efectos de permitirle a la Unidad prestadora del servicio cumplir con las condiciones establecidas en el Sistema de Gestión de Calidad.
- b. Si bien, existió una vinculación contractual con la hoy demandante, con ocasión de los contratos de prestación de servicios suscritos con la entidad demandada, los objetos contratados y la ejecución de los mismos, se dieron dentro del periodo que la entidad requería el servicio.
- c. El seguimiento y control para garantizar el cumplimiento del contrato, lo debía ejercer la entidad que requiere de su ejecución a través de un Supervisor del Contrato, sin llegar a confundir con subordinación.
- d. La concertación de derechos y condiciones, establece la autonomía profesional de la labor propia de la preparación y experiencia ostentada por la demandante, dentro de la actividad de la Unidad de Prestación del Servicio, escogidas por su propia voluntad, a fin de dar cumplimiento al volumen de trabajo, para el estricto cumplimiento de las condiciones pactadas en cada contrato.

e. De otra parte, en cada uno de los contratos suscritos con la demandante, se estableció y pactó, la inexistencia de algún vínculo laboral entre la contratista y la Subred ya que la contratista se obliga a realizar las actividades contratadas, entregando productos definidos en los turnos establecidos por la Subred, sin que ello implique subordinación o dependencia, dada la imposibilidad de llevarla a cabo en jornadas o en el tiempo escogido por la contratista.

f. La demandante, desarrolló la actividad de manera independiente y autónoma, como quiera que no existe prueba alguna que pueda evidenciar instrucciones impartidas por algún funcionario de la entidad, frente al desarrollo del objeto contractual pactado sin derecho a prestaciones sociales, únicamente al pago de sus honorarios, en los cuales, la Subred, ejecutó la vigilancia, control y la supervisión de las obligaciones derivadas de los mencionados contratos, conforme a la naturaleza de éstos, lo que su tiempo conlleva a la coordinación de actividades, lo cual se genera de conformidad al acuerdo de voluntades entre las partes.

g. En los contratos de prestación de servicio suscritos con la demandante, desde el comienzo se estipuló que la contratista ejecutaría los servicios contratados, con la autonomía profesional propia de su preparación académica y de su experiencia, dentro de la jornada de labor que exijan las actividades contractuales, lo cual NO CONLLEVA a los conceptos de subordinación y dependencia propios de la relación laboral, como lo pretende hacer valer con esta acción.

h. La Demandante NO RECIBIÓ INSTRUCCIONES PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL con lo cual queda demostrado que frente a las actividades contractuales que debía desarrollar, no existió ninguna injerencia o dependencia, en atención a que estas tenían que desarrollarse con su criterio e independencia, en virtud de la idoneidad profesional requerida por la entidad y demostrada por la contratista de acuerdo con su perfil académico y experiencia relacionada.

VI.IX. LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO.

Los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la Administración, encaminadas a producir efectos jurídicos, constituyen una de las formas que expresan dicha actividad y son susceptibles de judicialización por parte de esta jurisdicción, a través de las acciones establecidas en los artículos 137° y 138° del C.P.A.C.A., dependiendo de la naturaleza de los mismos (generales o particulares). Sin embargo, tales actos administrativos se encuentran amparados por la presunción de legalidad, derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho; por lo mismo, el legislador sujetó su control judicial a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción.

Dentro del caso bajo examen el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a la norma, y la ilegalidad del mismo debe ser acreditada probatoriamente por la parte demandante, motivo por el cual solicito de manera respetuosa que, en la sentencia pertinente, se declare probada la presente excepción, ello por cuanto el acto administrativo acusado, se encuentra ajustado a la Constitución y la Ley.

VI.X. CUALQUIER GENÉRICA QUE PUEDA SER DECRETADA POR EL DESPACHO

Solicito a su señoría se sirva decretar de oficio, cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso. Ha hecho carrera en la doctrina y principalmente en la jurisprudencia, el amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constituyas de excepción que se pruebe dentro del trámite procesal, se declaren en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva esta

respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa técnica a favor de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE.

El anterior criterio, de igual forma el profesor Hernán Fabio López Blanco en su obra de derecho procesal Civil, así:

El Estado puede, por conducto del juez, reconocer de oficio las excepciones perentorias que resulten probadas en la actuación, aunque el demandado no las haya presentado, estos patentiza una clara diferencia entre demandante y demandado, porque el juez no puede ir más allá de los que el demandante pidió (están proscritas las sentencias ultra petita o extra petita) pero si pueden reconocer excepciones no propuestas por el demandado, salvo las de nulidad relativa, prescripción y compensación, que por expresa disposición legal deben ser alegadas, lo que determina un mayor campo de acción oficioso por parte del juez en beneficio de la parte que ha sido demandada.

Con fundamento en la normatividad vigente, respetuosamente solicito se sirva declarar todas y cada una de las excepciones que encuentre probadas en el presente proceso.

VII. PRUEBAS

Interrogatorio de Parte:

- Citar a la demandante, a efectos de interrogarla sobre los hechos ventilados en el escrito demandatorio, cuestionamientos que formularé el día y la hora fijados para la diligencia.

Las pruebas solicitadas cumplen con los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia, por lo que solicito a su Excelencia permitir su incorporación en el plenario.

VIII. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la secretaría de su despacho, o en la calle 9 No. 39 – 46 Piso 2º Oficina asesora jurídica Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Dirección electrónica: La dirección electrónica para notificaciones son:

- notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co
- nicolasvargas.arguello@gmail.com
- Número de celular 310 7532518.

Lo anterior para todos los efectos pertinentes.

Del Honorable Juez.

I.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la secretaría de su despacho, o en la calle 9 No. 39 – 46 Piso 2º Oficina asesora jurídica Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. Dirección electrónica: La dirección electrónica para notificaciones notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co y oficina.diaanacarolinarodriguez@gmail.com, número de celular 3052006248.

Del señor Juez.

 Diana Carolina R.O.

DIANA CAROLINA RODRIGUEZ OLIVEROS

C.C. No. 49.723.683 de Valledupar

T.P. No. 205669del C. S. de la J.